



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190021400
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE (MODALIDAD LESIVIDAD)
Demandante	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR
Demandado	CLUB DEPORTIVO IKKI
Asunto	NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

SUSTENTO DE LA MEDIDA

El apoderado del Instituto Distrital de Recreación y Deporte en adelante IDR, presenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 122 del 12 de febrero de 2015, expedida por el Director General de esa misma entidad con fundamento en que la referida decisión administrativa fue proferida sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Resolución No. 231 del 23 de marzo de 2011 “*Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento*” expedida por el entonces Coldeportes (hoy Ministerio del Deporte).

En el escrito de demanda, la entidad manifestó que su intención en primera instancia era dar aplicación de la figura jurídica de revocatoria del acto administrativo; no obstante, dicha medida judicial no se materializó dado que uno de los requisitos para que prospere aquel mecanismo judicial es que el titular o afectado por la decisión administrativa debe dar su consentimiento previo y expreso, tal y como lo dispone el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior y, en vista de que no prosperó el trámite de revocatoria directa, la entidad demandante acude a esta Jurisdicción con el fin de que se suspendan y anulen los efectos de la decisión que ella misma expidió sin el cumplimiento de los requisitos legales.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que la demanda de nulidad bajo la modalidad de lesividad, fue incoada por el IDR en contra de un acto administrativo expedido por ellos mismos, se tiene que no hubo una contestación u oposición a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011 constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “*necesidad*” de “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” (art. 229), mientras se adopta una decisión de fondo, y por eso se estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo “*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*”

NS

(artículo 230 Ib.).

La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad.

Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad simple debe acreditarse la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, , conforme al artículo 231 del CPACA.

En relación con el requisito de necesidad, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha orientado en el sentido de que en este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino, “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”^{3,4}.

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron que amplió las clases de medidas que podrán decretarse en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la Norma⁵, pero en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de la misma.

En el caso concreto, es importante resaltar que se pretende la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que otorgó reconocimiento deportivo al CLUB IKKI, vinculándolo al Sistema Nacional Deportivo por un término de 5 años, contados a partir del 12 de febrero de 2015 hasta el 12 de febrero de 2020, es decir, que la vigencia del reconocimiento deportivo a la fecha ya expiró, resaltándose la tardanza en la que la parte actora acudió a esta jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora, el Despacho sin adentrarse en el estudio de las causales de anulación que fueron invocadas, prima facie, puede señalar que la medida cautelar no deviene necesaria para garantizar la legalidad en abstracto que se propende en relación con los actos demandados, toda vez que en el presente asunto se presenta la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, pues la resolución demandada ya no se encuentra vigente, conforme al numeral 5º del artículo 91 del CPACA, y por tanto no produce efectos. Aunado a lo anterior, no se encuentra que el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia se encuentren comprometidos o en riesgo, de ahí que sea necesaria

¹ Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

² “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

³ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

Radicado 11001333400520190021400
Simple Nulidad (modalidad lesividad)

decretar la medida deprecada mientras se adopta una decisión de fondo.

En ese orden de ideas, como no se han acreditado los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

MAM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de julio de 2020

IVONNE CAROLINA MESA C
SECRETARIA